

Expediente: **2981/22**

Carátula: **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ SAT SAPEM S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **21/03/2023 - 04:32**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SAT SAPEM, -DEMANDADO

27269810802 - SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN (SAT - SAPEM), -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios I

ACTUACIONES N°: 2981/22



H106011904952

Expte.: 2981/22

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ SAT SAPEM s/ COBRO EJECUTIVO

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°

AÑO 2.023

San Miguel de Tucumán, 20 de marzo de 2023

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ SAT SAPEM s/ COBRO EJECUTIVO " y,

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 05/05/2022 se apersona en autos la letrada Marta Ofelia Yelamos Caceres, en el carácter de apoderada de Municipalidad de San Miguel de Tucumán e inicia juicio de Cobro Ejecutivo contra SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMÁN S.A.P.E.M. por el cobro de la suma de Pesos Novecientos Treinta Mil (\$930.000), con más intereses, gastos y costas.

Constituyen títulos para la acción que se intenta las siguientes Cuentas Judiciales: CUENTA JUDICIAL N°182663 por la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$50.000.-), CUENTA JUDICIAL N°182664 por la suma de Pesos Cien Mil (\$100.000.-), CUENTA JUDICIAL N°182665 por la suma de Pesos Cien Mil (\$100.000.-), CUENTA JUDICIAL N°182666 por la suma de Pesos Cien Mil (\$100.000.-), CUENTA JUDICIAL N°182667 por la suma de Pesos Cien Mil (\$100.000.-), CUENTA JUDICIAL N°182668 por la suma de Pesos Ochenta Mil (\$80.000.-), CUENTA JUDICIAL N°182669 por la suma de Pesos Ochenta Mil

(\$80.000.-), CUENTA JUDICIAL N°182670 por la suma de Pesos Ochenta Mil (\$80.000.-), CUENTA JUDICIAL N°182671 por la suma de Pesos Ochenta Mil (\$80.000.-), CUENTA JUDICIAL N°182672 por la suma de Pesos Ochenta Mil (\$80.000.-) y CUENTA JUDICIAL N°182673 por la suma de Pesos Ochenta Mil.

Intimada de pago y citada de remate, en fecha 05/07/2022 comparece la demandada a través de su letrada apoderada. Niega la deuda y opone Excepción de Inhabilidad de Título.

Ordenado el traslado de las defensas planteadas, las mismas son contestadas por la actora en fecha 07/02/2023, quien solicita que su rechazo con costas.

El 14/02/2023 se declara la causa de puro derecho y el 02/03/2023 estos autos pasan a despacho para resolver.

II. Inhabilidad de título. La demandada niega la deuda como así también haber cometido las infracciones que se le imputan, por lo que entiende que aquellas carecen de causa y resultan inexistentes.

Del mismo modo niega que las cuentas judiciales ejecutadas constituyan títulos ejecutivos; en este sentido, señala que las mismas no constituyen instrumentos públicos en los términos del art. 485, inc. 1 del CPCCT, puesto que para ello el oficial público debe haber actuado en los límites de sus atribuciones y competencia territorial -conforme arts. 289 y 290 CCCN-, particularidad que niega en base a dos ordenes de razones.

En primer lugar, niega que exista norma que atribuya a los jueces de faltas competencia funcional para la emisión de cuentas judiciales. A este respecto aclara que el art. 70 de la Ordenanza n° 758/82 tan solo alude a las sentencias de los jueces de faltas -instrumentos distintos de las cuentas judiciales-, y que lo hace al solo fin de reconocerles firmeza y tener por agotada la vía administrativa pero sin aludir a su cumplimiento coactivo por vía ejecutiva.

En segundo lugar, indica que conforme el art. 1, inc. c) de la Ordenanza n° 757/82 los jueces de faltas de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán son incompetentes para el juzgamiento de infracciones relativas a la ejecución de obras o prestación de servicios públicos transferidos mediante concesión. En este sentido señala que es un hecho de público y notorio conocimiento que la sociedad Aguas del Tucumán SAPEM es concesionaria del servicio de agua potable y cloacas en toda la Provincia de Tucumán, y que todas las multas ejecutadas se generaron en supuestas infracciones cometidas en el cumplimiento de las prestaciones públicas inherentes a su condición de concesionaria del servicio.

Por todo ello concluye que las cuentas judiciales ejecutadas son instrumentos públicos inválidos en razón de que los funcionarios que las emitieron son incompetentes materialmente para su dictado, lo que torna inhábiles a tales títulos.

De su lado, la parte actora sostiene que la defensa de inhabilidad de título solo puede fundarse en vicios extrínsecos y formales del

mismo, y que en el caso de autos las cuentas judiciales ejecutadas cumplen con todas las condiciones de ley.

A su vez, agrega que las cuentas judiciales cuentan con fuerza ejecutiva conforme lo dispuesto por el art. 485, inc. 1) del CPCCT, toda vez que son instrumentos públicos que emanan de un funcionario público que actúa dentro de los límites de sus funciones, y conforme lo dispuesto por el art. 485, inc. 3) del CPCCT, porque la ley especial que rige la materia le ha otorgado dicho carácter.

III. Así expuestos los argumentos por cada una de las partes, corresponde determinar si las cuentas judiciales ejecutadas en autos constituyen verdaderos títulos ejecutivos.

A este fin es preciso recordar que el art. 485 del CPCCT (ex art. 502) establece que traerán aparejada ejecución: 1. el instrumento público presentado en forma... y 3. los demás títulos que tuvieran fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

A propósito de esta norma la doctrina especializada tiene dicho que los certificados de deuda pública, expedidos por los funcionarios competentes y en uso de sus facultades legales (art. 979 inc. 5°, Cod. Civil) habilitan la vía ejecutiva si contienen los requisitos: nombre del deudor, fecha, monto del crédito, vencimiento y demás datos indispensables y que conciernen a la validez extrínseca (Cfr. Juan C. Peral, Juana I. Hael, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán”, Bibliotex, 2011, Tucumán, Tomo II, p. 274).

Por su parte, la jurisprudencia ha reconocido en reiteradas oportunidades la calidad de título ejecutivo al instrumento público librado por los Jueces de Faltas de San Miguel de Tucumán.

Así, la Sala II de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones tiene dicho “Que siendo las multas que se aplican por contravención o infracciones que se legisla en el Título III -DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES- DEL CODIGO DE FALTAS, integran el concepto de recursos con que cuenta la Municipalidad de San M. de Tucumán para la consecución de sus fines. Las Boletas de Deudas expedida por el Juez de Faltas del Tribunal Municipal, son título hábil para proceder por la vía ejecutiva, toda vez que es la autoridad competente para expedirlo por haber impuesto la sanción. A mayor abundamiento, se trata de un certificado de deuda pública expedida por funcionario competente, Juez de Faltas, en uso de las facultades legales, art. 979 inc. 2 del C. Civil, por tanto es un instrumento público portador del título que trae aparejada ejecución, y al contener los presupuestos esenciales que hacen a su existencia: nombre del deudor, fecha, monto de la deuda, obligación dineraria líquida y exigible, se trata de un título ejecutivo comprendido dentro del art. 502 inc. 1 del CPCC.” (CCDL, Sala 2, Nro. Sent: 371 Fecha Sentencia 08/08/2007).

En un posterior pronunciamiento, la misma Sala se expidió a favor de la naturaleza ejecutiva del título, manifestando que: “El Código de Procedimientos menciona en el art. 502 inc. 3, entre los títulos ejecutivos, los demás que tuvieran fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial. Se refiere a aquellos en virtud de la ley de su creación fueron sometidos íntegramente al trámite del juicio ejecutivo, norma que no distingue se trate de una ley nacional o provincial. Pues bien la Ley Orgánica de Municipalidades n° 5529, en su art. 116 prescribe: El cobro de las deudas por impuestos y recursos municipales se hará efectivo por la vía ejecutiva judicial, sirviendo de título suficiente la boleta expedida por la autoridad competente conforme a su reglamentación respectiva. Que siendo las multas que se aplican por contravención o infracciones que se legisla en el Título III - DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES - DEL CODIGO DE FALTAS, integran el concepto de recursos con que cuenta la Municipalidad de San M. de Tucumán para la consecución de sus fines. Las Boletas de Deudas expedida por el Juez de Faltas del Tribunal Municipal, son título hábil para proceder por la vía ejecutiva, toda vez que es la autoridad competente para expedirlo por haber impuesto la sanción. A mayor abundamiento, se trata de un certificado de deuda pública expedida por funcionario competente, Juez de Faltas, en uso de las facultades legales, art. 979 inc. 2 del C. Civil, por tanto es un instrumento público portador del título que trae aparejada ejecución, y al contener los presupuestos esenciales que hacen a su existencia: nombre del deudor, fecha, monto de la deuda, obligación dineraria líquida y exigible, se trata de un título ejecutivo comprendido dentro del art. 502 inc. 1 del CPCC” (CCDL, Sala 2, Nro. Sent: 57 Fecha Sentencia 13/03/2014).

Idéntica tesitura fue acogida por la Sala 3 de la Cámara del Fuero, al resolver que “se trata de un certificado de deuda pública expedida por funcionario competente, Juez de Faltas en uso de sus facultades legales, art. 979 inc.7° Cód. Civil, por tanto es un instrumento público que trae aparejada ejecución al contener los presupuestos esenciales que hacen a su existencia, nombre del deudor, fecha , monto de la deuda, obligación dineraria líquida y exigible, por tanto se trata de un título ejecutivo comprendido dentro del art. 502 inc. 1° procesal” (CCDL, Sala 3, Nro. Sent: 7 Fecha Sentencia 05/02/2019).

IV. Es decir que la naturaleza ejecutiva de las cuentas judiciales expedidas por los Jueces de Faltas deriva en primer lugar del inciso 1 del art. 485 del CPCCT, en tanto constituyen verdaderos instrumentos públicos expedidos por el funcionario competente a tal efecto.

A este respecto es preciso recordar que, conforme el art. 70 de la Ordenanza 758/82, las sentencias firmes causan estado y agotan la vía administrativa, a la vez que el art. 66 del mismo cuerpo normativo dispone que

la ejecución de la sentencia corresponde al Juez que haya conocido en Primera Instancia.

Por lo tanto, aun cuando el art. 70 de la Ordenanza n° 758/82 se refiera a las sentencias del Tribunal de Faltas y no a las cuentas judiciales, estando la ejecución de las mismas a cargo del juez que la emitió deviene evidente que este último se encuentra facultado para emitir certificados de deuda, que al constituir verdaderos instrumentos públicos, gozan de naturaleza ejecutiva.

V. A su vez, la naturaleza ejecutiva de las cuentas judiciales emitidas por los Jueces de Faltas halla sustento normativo en el inc. 3 del art. 485 del CPCCT, toda vez que existe una ley que así lo dispone expresamente.

En efecto, el art. 80 de la ley n° 5.529 expresa que el cobro de las deudas por impuestos y recursos municipales se hará efectivo por la vía ejecutiva judicial, sirviendo de título suficiente la boleta expedida por la autoridad competente conforme a la reglamentación respectiva, a la vez que el art. 54, inc. 7) de la misma norma reconoce al producto de las multas como uno de los recursos municipales.

VI. Habiendo determinado la naturaleza ejecutiva de los certificados de deuda o cuentas judiciales expedidos por los jueces de faltas, corresponde analizar a continuación la competencia de estos últimos para juzgar puntualmente las infracciones que derivaron en la aplicación de las multas ejecutadas.

A este respecto, la demandada niega tal competencia en función de lo dispuesto por el art. 1, inc. c) de la Ordenanza n° 857/82, el que excluye de la competencia del Tribunal de Faltas el juzgamiento de "las violaciones de normas convencionales o reglamentarias relativas a la ejecución de obras o prestación de servicios públicos transferidos a particulares mediante concesión, autorización o permiso y en general, toda transgresión o incumplimiento de carácter contractual".

Ahora bien, a fin de desentrañar el verdadero alcance de esta norma es necesario realizar una tarea hermenéutica precisa que atienda tanto su literalidad como a su razonabilidad.

VII. Con relación a la interpretación que debe realizarse sobre textos legales, el Máximo Tribunal de la Provincia recepta la doctrina emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Montero, Víctor Roberto y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/acción contencioso administrativo" de fecha 05/11/1996 donde ha expresado: "Que a los fines hermenéuticos conviene recordar que la primera fuente de exégesis es su letra (cfr. Fallos 315:790, causa B.409. XXIII, "Banco Shaw S.A. c/ B.C.RA. s/nulidad de acto administrativo", del 16 de junio de 1993) y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla. Por ello, no es admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal si no media debate y declaración de inconstitucionalidad" (CSJT, Nro. Sent: 1054 Fecha Sentencia 14/12/2001).

Ello así, ciñéndonos a la literalidad de la norma, la misma excluye la competencia del Tribunal de Faltas en aquellos casos en que se violen normas convencionales o reglamentarias relativas a la ejecución de obras o prestación de servicios públicos transferidos a particulares mediante concesión, autorización o permiso y en general, toda transgresión o incumplimiento de carácter contractual.

Sin embargo, la demandada omite individualizar y analizar las normas infringidas que dieron lugar a las multas ejecutadas. En efecto, la demanda se limita a señalar que las infracciones habrían sido cometidas con motivo de la prestación del servicio público de agua potable y cloacas, pero desentendiéndose de las normas que motivan las sanciones, elemento este último que es el que define el supuesto de incompetencia del Tribunal de Faltas.

De tal modo, se advierte que la interpretación que la demandada pretende atribuir al texto normativo a fin de negar la competencia del Organismo Público resulta inconciliable con su texto, por lo que no puede ser admitida.

VIII. Sin perjuicio de la conclusión recién arribada, es conveniente recordar que "...uno de los recursos más eficaces para determinar en una buena hermenéutica si se ha llegado o no a un buen resultado en la interpretación, es certificar si se consagra con la solución que se adopta, una consecuencia contradictoria con los fines de la ley o por el contrario, una conclusión coherente. O como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expresar que "La misión judicial no

se agota con la remisión a la letra de la ley en atención a que los jueces, en tanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la ratio legis y del espíritu de la norma" (CSJT, Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia 07/05/1999).

A este respecto se ha dicho que la ratio legis "...consiste en desentrañar la finalidad del precepto normativo. Tal técnica ha sido ponderada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando dijo que "es principio básico de la hermenéutica atender en la interpretación de las leyes, al contexto general de ellas y a los fines que las informan; y que, en la interpretación de la ley no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma" (Fallos: 331:1262). En la misma dirección se encuentran los pronunciamientos del Ministerio Público Fiscal en las causas "Bufano", "Geuna", "Quiroga", "Yofre de Vaca Narvaja", cuyos fundamentos y conclusiones fueron compartidos por el Máximo Tribunal federal (Fallos: 323:1406, 1460 y 1491; 327:4241, respectivamente), en los que se señaló que "es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 182:486; 184:5; 186:258; 200:165; 281:146; 296:22; 297:142; 299:93; 301:460; 304:794); y que dicho propósito no puede ser obviado por los jueces toda vez que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la ratio legis y del espíritu de la norma (doctrina de Fallos: 257:99; 259:63; 271:7; 302:973) (CSJT, Nro. Sent: 241 Fecha Sentencia 10/04/2012).

Ello así, es preciso recordar que en ejercicio de la atribución concedida por el art. 25, inc. 31) de la ley n° 5.529 -Ley Orgánica de Municipalidades-, el Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán dictó la Ordenanza n° 757/82, por la que creó el Tribunal Municipal de Faltas a fin de que juzgue las contravenciones a disposiciones nacionales, provinciales o municipales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, con arreglo al Código de Faltas Municipal -Ordenanza n° 758/82- encomendándole de tal modo el ejercicio del poder de policía en el ejido municipal.

A su vez, la mencionada Ley Orgánica de Municipalidades encuentra sus raíces en el principio de autonomía municipal previsto en el propio preámbulo de la Constitución Provincial, y en su sección VII, la que faculta a los municipios a crear Tribunales de Faltas (art. 132) y a regular el régimen de faltas, su procedimiento administrativo, y órganos con poder de policía en materia de faltas (art. 134, inc. 11 y 12), todo ello en consonancia con los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional.

De tal modo, teniendo en cuenta que la finalidad de la creación del Tribunal de Faltas residió en atribuirle el ejercicio del poder de policía en materia de faltas, no resulta razonable ni coherente con el principio constitucional de autonomía municipal -ni con el resto del ordenamiento jurídico infra constitucional- negarle competencia para juzgar las infracciones que dieron lugar a las multas ejecutadas. Máxime cuando la demandada no esboza razón jurídica alguna que justifique su pretensión, ni indica tampoco cuál sería el órgano con competencia específica en la materia.

Ello así, no cabe sino descartar el argumento esgrimido por la demandada tendiente a negar la competencia del Tribunal de Faltas para conocer en las infracciones imputadas a aquella, y por ende reconocer la calidad de títulos ejecutivos a las cuentas judiciales que sirven de base a este proceso, atento haber sido emitidas por funcionarios públicos en efectivo ejercicio de su competencia material.

IX. Arribados a este punto, tan solo resta referirnos al desconocimiento por parte de la demandada de las infracciones sancionadas con las multas ejecutadas.

A este respecto corresponde advertir que las multas ejecutadas vienen documentadas en instrumentos públicos que fueron librados como resultado de sendos procedimientos sumariales sustanciados en instancia administrativa, instancia que culminó con el dictado de las resoluciones que impusieron las multas ejecutadas, las que a su vez adquirieron firmeza y causan estado -art. 70 de la Ordenanza 758/82-.

Por lo tanto, considero que una negación genérica y huérfana de todo elemento probatorio resulta insuficiente para desconocer en esta instancia la materialidad de las infracciones imputadas a ella.

Por todas estas razones se rechaza la Excepción de Inhabilidad de Título opuesta por la demandada.

X. Las costas se imponen a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota art. 61 CPCC.

XI. Honorarios. Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor de la Dra. Marta Ofelia Yelamos Caceres, letrada apoderada de la parte actora, y de la Dra. Adriana del Valle Abraham, letrada apoderada de la parte demandada, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio.

A tal fin se considerará el trabajo efectivamente realizado, tomando como base regulatoria la suma de \$930.000.

Ello así, corresponde regular honorarios a las letradas intervinientes en autos por el valor de una consulta escrita simple para abogados, dado que al aplicar los porcentajes previsto por la ley arancelaria local a la base regulatoria recién calculada, resultan montos inferiores.

Teniendo en cuenta la labor desplegada y el resultado obtenido, de conformidad con lo normado por los arts.14, 15, 16, 38, 63 y concordantes de la ley N° 5.480.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la Excepción de Inhabilidad de Título opuesta por la parte demandada en fecha 05/07/2022, conforme se considera.

II. LLEVAR ADELANTE la presente acción seguida por Municipalidad de San Miguel de Tucumán contra Sociedad Aguas del Tucumán (SAT-SAPEM), hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma reclamada de Pesos Novecientos Treinta Mil (\$930.000), con más intereses, gastos y costas.

Se aplicará en concepto de intereses la tasa activa promedio del Banco Nación.

III. COSTAS a la ejecutada vencida (art.61 CPCCT).

IV. REGULAR HONORARIOS a la Dra. Marta Ofelia Yelamos Caceres, letrada apoderada de la parte actora, la suma de Pesos Cien Mil (\$100.000), y a la Dra. Adriana del Valle Abraham, letrada apoderada de la demandada, en la suma de Pesos Cien Mil (\$100.000).

HÁGASE SABER

DRA. ANA MARIA ANTUN DE NANNI

Jueza de Juzgado de Cobros y Apremios I

E

Actuación firmada en fecha 20/03/2023

Certificado digital:

CN=ANTUN Maria Ana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.